



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., **QUINCE (15) DE MARZO DE 2021.**

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: EMILY MALLERLY VALENCIA MAHECHA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ BALLESTEROS

RADICADO: 1100131100032021 00111

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 16 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora EMILY MALLERLY VALENCIA MAHECHA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el MIGUEL ANGEL RAMIREZ BALLESTEROS.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 10 de Septiembre de 2019, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ BALLESTEROS para que se abstenga de propiciar cualquier tipo de conducta que represente amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en la persona de la accionante, señora EMILY MALLERLY VALENCIA MAHECHA en cualquier lugar donde se llegará a encontrar, también ordenó al accionado abstenerse de ingresar al lugar de residencia, de trabajo o cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la accionante, cuando se encuentre bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva. De igual manera le ordenó al señor MIGUEL ANGEL vincularse a un proceso terapéutico con el objeto de superar las circunstancias que dieron origen del presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo

de las emociones y la resolución pacífica de las diferencias, así como iniciar un proceso de desintoxicación y tratar su problema de consumo y de alcohol, entre otros aspectos que se consideren necesarios y pertinentes por el profesional tratante; también se ordenó remitir a la señora EMILY MALLERLY VALENCIA MAHECHA a proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite para que adquiriera herramientas en comunicación asertiva, manejo de las emociones y toma de decisiones, entre otros. (fls.44,45, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ BALLESTEROS, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la incidentante, en donde indicó que, el día 14 de junio de 2020, el accionado la agredió a ella y su familia cuando llegó a su casa a tratar con palabras soeces y vulgares “groserías” a ella y su familia “abuelos, mamá, tía e hija, empezó a romper los vidrios del garaje y a mandar botellas al vidrio del segundo piso, le muestra sus partes íntimas a mi madre quien estaba en la ventana, los amenaza de muerte y les dice que va a entrar a robar lo que se encuentre, desde ese día no paran las amenazas contra mí y mi familia”. (fls.67, 68, cd.2)

Informe secretarial del incidente de incumplimiento a la medida de protección. (fl.87, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación a audiencia. (fls.89, cd.2)

Formato de solicitud de medida de protección ICBF o Comisaría de Familia por Fiscalía. Código único de Investigación y Delito No.110016099069202001729, fechado 4 de agosto de 2020. (fls.97 a 99, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal Conocimiento Inicial de la Fiscalía General de la Nación No. 110016099069202001729. (fls.101 a 107, cd.2)

Denuncia Penal por Violencia Intrafamiliar IMP648/2019 Radicado Comisaría de Familia 110016500181202005406 (fl.115, cd.2)

Diligencia del 30 de julio de 2020, se dio inicio a la diligencia virtual por la aplicación Teams, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria del país, se verificó la asistencia de la parte accionante, el accionado no compareció porque no fue notificado en la dirección aportada, se resuelve aplazar la audiencia para próxima fecha 16 de septiembre de 2020 y se ordena notificar al accionado, como quiera que a la accionante se le notificó en estrados. (fls.111,112, cd.2)

Audiencia del 16 de Septiembre de 2020, se dio inicio con la asistencia de la parte incidentante, el accionado no asistió, ni allegó excusa alguna de su inasistencia a pesar de estar debidamente notificado, se procedió conforme al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 9, que determina que la inasistencia del accionado a la diligencia siempre y cuando se encuentre debidamente notificado, tienen como consecuencia que los cargos imputados en su contra se tengan por ciertos.

Después de revisar los antecedentes, la Comisaría concedió la palabra a la accionante, quien se ratificó en los hechos denunciados y amplió los mismos indicando que "después de que puse la denuncia por incumplimiento llegué a la casa y para esos días el niño estaba enfermo él fue y timbró y me dijo que le bajara el niño, yo no se lo baje porque el niño estaba enfermo y no se lo podía bajar y además estaba dormido se fue y luego volvió con la mamá y arrojaron una piedra a la ventana y en esas estaba yo en la ventana, tengo el video de prueba, a los días él vuelve a la casa y estaba como drogado y tenía tufo, el niño estaba durmiendo y me decía que bajara y habláramos y yo al verlo en ese estado no baje y él de una patada abre el portón de la casa y se sube, nosotros estábamos casi todos en el segundo piso y en el segundo piso hay una rejita por el niño, yo lo empiezo a empujar para que se baje y él me alcanza a agarrar del cabello y me revuelca en el piso, el niño escucha la bulla y se despierta y mi mamá se mete para que no me pegara y alcanza a mechonear a mi mamá ahí en presencia de todos, estaban mis abuelitos, mi mamá y los niños, hasta que mi mamá lo empujó duro me soltó y él salió y se fue nosotros ya

habíamos llamado a la policía y nunca llegan a tiempo, llega un policía en una moto como a la hora y media y él ya no estaba y él vuelve otra vez a la casa y yo alcanzó a decirle a la policía y el policía se pone a hablar con él, se salen de la cuadra, eso fue lo que pasó” la accionante aportó como pruebas pantallazos de conversaciones de whatsapp con mi mamá, fotos de los vidrios que rompió, CD con vídeo, escrito de solicitud de incumplimiento a la medida de protección y denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar.

La Comisaría procedió a adelantar la etapa probatoria, con las aportadas por la parte demandante, las cuales se revisaron en conjunto y teniendo en cuenta los antecedentes, se infirió por la Comisaría que los hechos de violencia denunciados son ciertos, que hubo agresión de manera física, verbal y psicológica hacia la denunciante y su familia, quienes fueron testigos de las agresiones cuando el accionado irrumpió en el domicilio afectando la tranquilidad personal y emocional de quienes estaban presentes. Se realizó entonces el análisis del asunto jurídico a resolver y las consideraciones pertinentes, bajo un marco legal y constitucional, estimándose probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ BALLESTEROS, resolviendo sancionarlo con la multa establecida e imponiendo medida de protección complementaria a favor del menor de edad TOMAS ALEJANDRO RAMIREZ VALENCIA, de un año de edad para que no lo vuelva a hacer partícipe o testigo de sus conflictos, entre otras. (fls.149 a 158, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas, la denuncia penal ante Fiscalía se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, hacia la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ BALLESTEROS. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por MIGUEL ANGEL RAMIREZ BALLESTEROS, en contra de la aquí incidentante, señora EMILY MALLERLY VALENCIA MAHECHA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de TRES (3) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Dieciséis (16) de Septiembre de 2020, proferida por la COMISARIA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por EMILY MALLERLY VALENCIA MAHECHA, en contra de MIGUEL ANGEL RAMIREZ BALLESTEROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13 HOY16** DE MARZO DE 2021


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR